



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción:	TUTELA
Radicación:	68001 40 88 014 2021 0004 01
Demandante:	ANDRES MAURICIO JAIMES FLOREZ, AGENTE OFICIOSO DE ELENA MORENO DE FLOREZ
Demandado:	SALUD TOTAL EPS

ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por Salud Total Eps contra la sentencia del 21 de enero de 2021, por medio de la cual, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, integridad física, la salud en conexidad con la seguridad social, derecho de las personas con debilidad manifiesta y derecho de especial protección de las personas de la tercera edad, de Elena Moreno de Flórez.

I. ANTECEDENTES:

I.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Andrés Mauricio Jaimes Flórez, agente oficioso de su abuela Elena Moreno de Flórez se encuentra afiliada a la entidad prestadora de salud, Salud Total Eps, en calidad de beneficiaria y cuenta con 96 años de edad, no cuenta con ningún ingreso como pensión, ni posee bienes y depende económicamente de sus hijos. Quien padece *“Hipertensión Arterial pulmonar, Enfermedad Pulmonar Obstructiva crónica (EPOC), insuficiencia cardiaca crónica descompensada (ICC descompensada) enfermedad renal crónica, hipertensión pulmonar, disnea en reposo, ERC IV, no tolera el decúbito dorsal, aumento del perímetro abdominal y edemas podálicos.”*

Que por ello, ha sido hospitalizada en tres ocasiones tal como lo refleja su historia clínica, en las fechas 27 de octubre de 2019, 8 de noviembre del mismo año y el día 28 de enero de 2020, todas en la Clínica Chicamocha de la ciudad de Bucaramanga, y desde la primera hospitalización es paciente oxígeno dependiente, por lo que su médico tratante se lo ordenó de forma permanente las 24 horas y en domicilio.

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





Resalta que desde la primera solicitud del suministro hace más de un año, Eps Salud Total se opuso al suministro por concentrador de oxígeno, pero tras varias comunicaciones con la hija de la señora Elena Moreno de Flórez, accedió al suministro de oxígeno por pipetas, en la calle 54 No 22 – 60, edificio San José apto 201 de esta ciudad, sin inconvenientes

Que finalizando el mes de enero de 2019 la señora Elena Moreno de Flórez, decide quedarse donde su hija Flor María Flórez, encargada de su cuidado temporal, para lo cual informaron a la respectiva EPS del cambio de domicilio al barrio Álvarez de Bucaramanga, posteriormente en la fecha diciembre del 2020 regresó a vivir con su hija Matilde Flórez en la calle 200 No 13- 36, Edificio Monte Sol apto 20-02 del municipio de Floridablanca, lo que fue comunicado con anterioridad a la empresa Oxymaster, el 9 de diciembre de 2020, vía telefónica solicitando además el suministro de las nuevas pipetas.

Por eso el 22 de diciembre, funcionarios de la empresa Oxymaster realizaron la entrega en el domicilio del oxígeno pero en Concentrador, otra presentación diferente a las habituales pipetas, a lo que se opuso su familiar Matilde Flórez, quien les expresó telefónicamente que este medio además de consumir mucha energía, producía un fuerte ruido que le impide a la señora Elena Moreno conciliar el sueño. E inclusive el 29 de diciembre Matilde Flórez, se presenta a la Eps Salud Total en donde le dijeron que no se podía entregar el oxígeno por cilindro debido a la gran demanda de estos elementos por cuenta de la emergencia sanitaria, lo cual es otra excusa más para evadir su entrega.

Por ello, se vieron obligados a presentar queja ante la Superintendencia de Salud, quienes respondieron el 5 de enero de 2021, aduciendo que el domicilio se encuentra en un veinteavo piso y que la zona de parqueo tiene restricción, por lo que no es seguro el manejo de cilindros en esas condiciones, no los pueden seguir suministrando pues corre peligro la integridad de sus colaboradores y aumenta la posibilidad de un accidente en el traslado de los equipos.

I.2 PRETENSIONES

Solicitó la tutela a los derechos fundamentales a la Igualdad, vida digna, mínimo vital, integridad física, Salud en conexidad con la Seguridad Social, derecho de las personas con debilidad manifiesta por razón a su salud y las personas de la tercera edad que gozan de especial protección, vulnerados por Salud Total Eps, para que en consecuencia se ordene suministrar de manera permanente e ininterrumpida el oxígeno por pipetas o cilindros, de acuerdo a la autorización de oxígeno número 31969-2040686884, tal cual como consta en la respectiva autorización expedida por la misma EPS.

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





II. CONSIDERACIONES:

2.1 Adres, manifiesta que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la prestación de los servicios de salud, por lo que no han vulnerado derechos a la usuaria existiendo por tanto falta de legitimación en la causa por pasiva. Y solicitó que se niegue el amparo, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y en consecuencia sean desvinculados del presente trámite. De igual manera se niegue el recobro por cuenta de los gastos que genere una eventual orden de protección.

2.2 Air Liquide, señala que es un proveedor de servicios de la Eps Salud Total, que brinda un servicio como empresa proveedora IPS, por lo que la paciente cuenta con el suministro del medicamento según la orden autorizada. Que por el cambio de domicilio sin consultar con la entidad y debido a las condiciones inseguras para sus colaboradores, se envió concentrador estacionario el cual brinda el mismo flujo de oxígeno requerido por la paciente, con un cilindro de apoyo de 3.5 m3 en dado caso que se vaya la luz o el condensador presente falla.

Indica que según convenio 519 de 2015 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social *“El oxígeno domiciliario puede ser suministrado mediante cilindros de oxígeno de diferente tamaño, concentradores de oxígeno y equipos que almacenan oxígeno en forma líquida.”*

Por lo anterior solicita negar la acción de tutela, en la medida que ha venido asegurando el derecho a la salud y la vida del usuario.

3.3 Clínica Chicamocha S.A, manifiesta que la señora Elena Moreno de Flórez registra como ultima atención en la institución desde el día 28 de enero a 01 de febrero de 2020, con un diagnóstico de insuficiencia cardiaca congestiva y oxígeno dependiente domiciliario ordenado por el especialista. Aduce que tiene que ver fundamentalmente con la EPS a la cual se encuentra afiliada suministrar lo que requiere y no a la IPS ese tipo de atención, razón por la que solicita se desvincule de la acción de tutela a la entidad.

3.4 Super Salud, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad.

3.5 Salud Total Eps, manifiesta haber cumplido con lo ordenado con la medida provisional, garantizando el suministro de oxígeno para cumplir los

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





requerimientos médicos de la accionante mediante el uso del concentrador de oxígeno, que si bien puede generar un poco de ruido, está garantizando el suministro de oxígeno y brinda seguridad en el manejo del paciente, de los copropietarios del edificio y los empleados de la empresa de gases medicinales, ya que es más riesgoso a esa altura (piso 20) contar con balas de oxígeno, pues el transporte y mal manejo de esta puede desencadenar emergencias tales como explosiones o lesiones a los habitantes del domicilio, por escape de válvulas o golpes en el transporte de esta, igualmente es de difícil acceso de los empleados de la empresa de gases, el cuerpo de bomberos o socorro de la comunidad en caso de una emergencia.

Acotando que no han negado servicios a la protegida y el cambio realizado de la prestación de oxígeno, se hace por riesgos que ha causado el cambio de domicilio de la señora Elena Moreno de Flórez.

Que por ende, hay carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto debe declararse la improcedencia. Y solicita que en caso de concederse, de manera subsidiaria se ordene la facultad de recobro al ADRES, dentro de los 15 días siguientes a la prestación de la cuenta de cobro y en un 100 % las sumas que deba asumir en atención a ELENA MORENO FLOREZ, por todos los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera.

3.6 El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, integridad física, la salud en conexidad con la seguridad social, derecho de las personas con debilidad manifiesta y derecho de especial protección de las personas de la tercera edad, a Elena Moreno de Flórez ordenando al Representante Legal de Salud Total Eps,, disponer lo necesario a fin de garantizar la entrega en su domicilio del oxígeno en cilindro que le fue autorizado el 22 de diciembre del 2020.

De acuerdo al precedente jurisprudencial tuvo en cuenta la protección preferente a los adultos mayores, el principio de continuidad e integralidad y que no se puede negar a la prestación del servicio de salud a que están obligadas las EPS, anteponiendo trabas meramente administrativas, como lo viene haciendo la Ips Air Liquide Colombia SAS en detrimento de los derechos de la usuaria.

3.7 Salud Total Eps, aduce que la señora Elena Moreno de Flórez no cuenta con orden medica que solicite exclusivamente el oxígeno a través de cilindros de oxígeno y sumado a las limitaciones con las que cuenta el domicilio, no es posible garantizar que el oxígeno sea entregado exclusivamente en esa presentación.

Además, la familia de la usuaria demostró un uso incorrecto de los cilindros de oxígeno, ya que los movilizaron por su propia cuenta durante el cambio de

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





domicilio de la paciente y además mediante una llamada telefónica pudieron comprobar que la paciente pasa tiempo sola en el domicilio, lo cual resulta peligroso para todos en caso de un evento de peligro, aunado al aumento de la demanda de estos elementos por cuenta de la pandemia.

Finalmente manifiesta que la entidad no está vulnerando derecho fundamental alguno a la señora Elena Moreno de Flórez pues el oxígeno que requiere se continuara través de 1 concentrador de oxígeno y un cilindro portátil de 1m3. Por lo anterior, solicita declarar imposibilidad de cumplimiento, y se revoque el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que no se comprobó vulneración alguna de derechos fundamentales a la señora Elena Moreno de Flórez, pues el servicio de oxígeno se puede seguir suministrando en concentrador y cilindro portátil.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Huelga aclarar, que esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

3.2 De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es una garantía en favor de todos los ciudadanos colombianos y a cargo del Estado, en orden al cual, le corresponde garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación; organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como establecer políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer las actividades de vigilancia; y procurar que en materia de salud la atención básica de los habitantes sea gratuita y obligatoria.

Así pues, la jurisprudencia constitucional¹ ha reconocido el derecho a la salud como fundamental en el contexto constitucional colombiano, sin ser despojado del carácter de servicio público esencial y de derecho prestacional, otorgado por

¹ T - 760 del 2008



la Constitución; de manera que su amparo no requiere hacerse en conexidad con la vida o con la integridad personal, sino que deberá tutelarse como derecho fundamental autónomo, pues en efecto, señaló la Corte, que el derecho fundamental a la salud garantiza el derecho de acceso a los servicios de salud que se requieran, es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal de los pacientes.

De manera que, en forma insistente en sentencia T-144 de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, el alto Tribunal Constitucional precisó: ***“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.”*** (Resalta el Despacho)

En orden a lo anterior, la salud no solo debe ser considerada como un derecho fundamental cuando peligra la vida, como la simple existencia, sino además cuando altera las condiciones mínimas de vida digna; debiendo las entidades encargadas de la atención en salud, brindar no solo formal sino materialmente la mejor prestación del servicio, a fin de hacer efectivo el derecho de sus afiliados, en tanto que la salud por sí misma permite el disfrute de otros derechos cuyo ejercicio deben ser garantizados por el Estado.

De manera que aquello que fue desarrollado por la jurisprudencia, fue consagrado con la expedición de la ley 1751 de 2015 por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, que la estableció como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, disponiendo que su goce comprende: *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Así entonces, la prestación del servicio de salud no puede ser restringido por ningún motivo, en la medida en que compromete la vida en condiciones dignas, y aún menos establecer obstáculos para el acceso al mismo.

3.3 Frente al caso, Salud Total Eps en su argumento de apelación aduce encontrarse en imposibilidad de cumplir con lo ordenado, en razón a las condiciones del domicilio de la Señora Elena Moreno de Flórez, insistiendo que

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





su intención es suministrar el oxígeno pero mediante un concentrador, debido a la dificultad para manipular las pipetas y llevarlas al piso veinte donde reside la usuaria, además de la alta demanda de estos elementos por cuenta de la pandemia, lo cual evidencia trabas administrativas para cumplir una decisión judicial y no se compadece con la condición de adulto mayor de la usuaria, quien cuenta con 96 años de edad y debe soportar un fuerte ruido que emana del dispensador, el cual por permanecer activo las 24 horas puede traer otro tipo de afectaciones en la salud a la usuaria, además del incremento en el costo del servicio de electricidad por cuenta del uso de dicho aparato, lo cual además afecta la economía del núcleo familiar.

Y así lo consideró la primera instancia, quien además advirtió que ya existe una autorización por cuenta de Salud Total Eps, la No. 31969-2040686884 de fecha 22 de diciembre de 2020, que precisamente dispone la entrega en su domicilio del oxígeno en cilindro, bien sea por la Ips Air Liquide Colombia SAS o de otra IPS con la cual tenga contratados los servicios, cumpliendo todos los protocolos de seguridad en su traslado e instalación.

Precisamente, sobre el tema de la afectación a los derechos a la salud que se le causa a los adultos mayores, por la no provisión de pipetas de oxígeno, por cuenta de trabas como puede ser los capacidad económica para asumir por su cuenta esos servicios, no resultan atendibles y por el contrario pueden lesionar el derecho a la salud y el principio de continuidad en la prestación del servicio, veamos²:

“De esta manera, concluyó en esa oportunidad esta Corporación que la modificación en la provisión de oxígeno, de pipetas a concentrador, tratándose de adultos mayores con escasa capacidad económica y en condiciones de debilidad manifiesta, afecta de forma manifiesta la accesibilidad económica a los bienes y servicios a los que está relacionada la realización del derecho a la salud. Asimismo, la decisión de la EPS en tal sentido, supone un traslado de los costos relacionados con el servicio de salud de las EPS a los pacientes[50], genera una barrera de acceso a los servicios requeridos para la adecuada atención de los padecimientos del tutelante y, en síntesis, constituye una vulneración de su derecho fundamental a la salud.”

En el mismo sentido la Sentencia T 379- 2015, se ha pronunciado sobre el tema, señalando:

“14. Descendiendo al ordenamiento interno, esta Corte ha incorporado en su jurisprudencia la accesibilidad económica como un principio, a fin de

² S.T. 181 de 2019.



Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

asegurar que los costos de los bienes y servicios de los cuales depende la realización del derecho fundamental a la salud, no sean de tal entidad que obstaculicen el acceso a la prestación del mismo o que pongan en peligro el goce de otras garantías o derechos igualmente fundamentales.

15. Bajo esa óptica, esta Corporación ha señalado que la accesibilidad económica (i) impone la consideración de la capacidad económica de las personas con el fin de garantizar que el acceso al servicio de salud de los usuarios de menores recursos no sea obstaculizado mediante la imposición de cargas económicas que resultan desproporcionadas en comparación con aquellas soportadas por usuarios que sí pueden sufragar el costo del servicio, y al tiempo, (ii) prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad[17].

16. Este Tribunal igualmente ha establecido que un gasto médico es desproporcionado si, aun cuando el usuario tiene recursos económicos, asumir dicho costo rompe el equilibrio económico familiar y pone en peligro el acceso mismo al servicio de salud o compromete la satisfacción de las demás obligaciones personales y familiares, desestabilizando el presupuesto ordinario del accionante constituido por “otras garantías constitucionales o necesidades vitales”[18].

17. En cuanto a la temática que en esta oportunidad ocupa a esta Sala de Revisión, esto es, el suministro de oxígeno domiciliario en casos donde la falta de capacidad económica del usuario hace que el costo del oxígeno impide su acceso a ese medicamento y además le impone un gasto desproporcionado, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto, otorgando el amparo del derecho fundamental a la salud y con fundamento en la aplicación de la accesibilidad económica de ese derecho. Entre tales pronunciamientos se encuentran, entre otros, los fallos T-538 de 2004, T-736 de 2004, T-199 de 2013 y T-501 de 2013.”

Entonces, bajo esos criterios que fueron los mismos que tuvo en cuenta la A Quo, para esta instancia resulta claro que no resultan atendibles los argumentos de Salud Total Eps al señalar que no puede suministrar el servicio de oxígeno que requiere la señora Elena Moreno de Flórez, mediante la entrega de pipetas las cuales decidió cambiar por un Concentrador, aduciendo condiciones de seguridad para su entrega y puesta en funcionamiento debido a que la señora reside en un piso 20, afirmación que para este Juez Constitucional no demuestra en donde radica el peligro para que se sigan suministrando las balas de oxígeno, si como bien lo advirtió el accionante, actualmente residen en un edificio que cuenta con ascensor y que la distancia entre el lugar en donde debe apostarse el vehículo para descargarlas y entrarlas al edificio no es un tramo amplio. Aunado al hecho cierto que el concentrador produce un ruido bastante persistente que obviamente le va a generar molestias a la usuaria, pues como lo requiere las 24 horas del día, no va a poder dormir tranquilamente ni realizar sus actividades diarias y muy seguramente los demás habitantes del inmueble se vean afectados

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





por esa misma razón. Ello sin contar con el incremento del gasto de energía, que según dice la familia es bastante alto por cuenta de su uso y no se encuentran en capacidad de sufragar.

Por tanto las razones que esgrime Salud Total Eps, no resultan de recibo y por el contrario constituyen verdaderas trabas administrativas que afectan la salud y la vida digna de la señora Elena Moreno, quien a sus 96 años de edad merece toda la consideración y que se le proporcione la atención médica que requiere, sin que para ello se afecten de forma alguna sus derechos fundamentales ya señalados, por lo que la decisión de la primera instancia consignada al numeral segundo que ordena el suministro del oxígeno de la forma en que se venía haciendo mediante balas de oxígeno, resulta totalmente ajustada al caso.

Por otro lado, en lo que respecta al **recobro** ante la administradora de los recursos el sistema general de seguridad social en salud (ADRES), que ha solicitado la EPS, considera este despacho que no le es concerniente al fallador constitucional hacer exposiciones frente al recobro, como quiera que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha indicado que el mismo opera por ministerio de la ley. Al respecto, en sentencia T 760 de 2008 se indicó:

"(...) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa "Principio activo en POS" cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia."

Al respecto, en pronunciamiento del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial se dijo que:

"Por lo tanto, el recobro opera por ministerio de la ley y, por ende, no se necesita la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, dado que- en ultimas- es un trámite de índole administrativo y no de naturaleza constitucional, y de ahí que en el fallo de primer grado ninguna alusión se hizo a ello"



Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Así las cosas, no le corresponde al Juez Constitucional ordenar recobros al ADRES y/o Secretaria de Salud, puesto que el mismo opera por ministerio de ley, igualmente, el recobro es un derecho constitucional y legal que tienen las E.P.S. Se insiste en lo que dijera la Corte Constitucional en sentencia T 760 de 2008, *“Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”*.

En consecuencia, por encontrarse ajustada a derecho, se confirmará íntegramente la decisión impugnada.

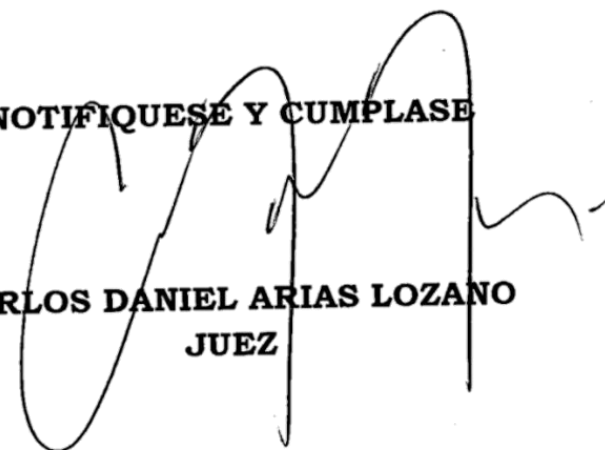
Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, integridad física, la salud en conexidad con la seguridad social, derecho de las personas con debilidad manifiesta y derecho de especial protección de las personas de la tercera edad, de Elena Moreno de Flórez, vulnerados por Salud Total EPS conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ